

ò mezcladolo con su propio caudal, no les deve aprovechar el registro, en que se ha de tener mui particular cuidado, i con mayor cautela en los caudales de menores, i de obras pias.

2 Previene tambien à las Justicias Ordinarias, que luego que reciban estos Despachos, los participen (p) à los Administradores de Rentas Reales, i à otros qualesquier Jueces, ò Ministros, que tengan à su cargo la cobranza, administracion, ò Superintendencia de Hacienda Real; i en las Ciudades donde uvieren (q) Chancillerias, ò Audiencias, lo participen en primer lugar à los Presidentes de estos Tribunales, ò que hagan oficio de tales, para que por su parte den las providencias convenientes à todo aquello que estuviere à su cargo, i se repartan las diligencias, que han de anteceder à la publicacion, entre los Ministros de los dichos Tribunales, i las Justicias Ordinarias, para que se hagan con mayor brevedad.

3 I passados veinte dias, que han de correr desde el de la publicacion (r) en la Cabeza de Partido, para las pagas que se han de hacer à su Magestad, se ha de hacer nuevo reconocimiento (s) en todas las Arcas, Tesorerias, i Depositarias Reales, de qualquier calidad que sean, para que conste lo que hasta alli se ha pagado, i no se admitan mas pagas, aviendo de ser dinero efectivo.

4 I si en estos proximos dias se uvieren hecho algunas redenciones de censos, ò pagas (t) maliciosas con la justificacion conveniente, citadas las partes, si no se compusieren, se darà cuenta al Consejo con remision de los Autos, i todas las demàs dificultades, que se ofrecieren, se propondràn al Consejo por mano de los señores de la Sala de Gobierno, à quienes està cometida la correspondencia de las (u) Provincias.

AUTO XLIV. Fol. 273. Tom. 3. Pragm.

Las leyes contra monederos falsos se observen inviolablemente, no solo contra los que fabricaren moneda falsa con cuño, ò estampa de estos Reinos, sino tambien con los de qualquiera otra Potencia, ò Corona, aunque las monedas no corran en estos Reinos.

(p) Aut. 5. cap. 10. i 11. i Aut. 14. cap. 1. hoc tit. (q) Aut. 14. cap. 4. hoc tit. (r) Aut. 14. glor. (n. 2.) i Aut. 16. c. 20. gl. (n. 3.) hoc tit. (s) Aut. 5. cap. 14. i Aut. 14. cap. 6. hoc tit. (t) Aut. 5. cap. 4. glor. (u) Aut. 14. al fin, i Aut. 16. cap. 20. al fin hoc tit. (v) Aut. 14. 43-49. 83. 85. i 162. cap. 24. i 10. tit. 4. lib. 2.

Phelipe V. en Madrid à 7. de Abril de 1716. por Pragmatica publicada en 2. de Mayo de dicho año.

Todas las Leyes de estos Reinos, que imponen penas contra los monederos (a) falsos, sean inviolablemente observadas, i se executen no solamente contra los que fabricaren moneda falsa con cuño, ò estampa de estos Reinos, sino tambien con los de qualquiera otra Corona, ò Potencia Soberana, aunque las dichas monedas no se admitan, ni corran en estos mis Reinos; i mando à los Jueces, que conocieren de estas causas, que procedan en ellas con el mayor rigor, sin remitir, ni moderar (b) con pretexto alguno las penas de las leyes mandadas guardar nuevamente, i declaradas por esta mi Real Pragmatica, la qual quiero tenga fuerza de lei, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, i que sea publicada en esta, i en todas las Cabezas de Partido, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, para que ninguno pueda pretender ignorancia.

AUTO XLV.

Ordenanzas para las Casas de Moneda.

El mismo en Madrid à 26. de Enero de 1718.

Siendo una de las mayores importancias de mi Monarquia el restablecimiento de las Casas, i Fabricas de moneda, de que al bien comun, i particular de mis Reinos, i Señorios han de redundar los beneficios, i efectos, que siempre solicita mi paternal amor; i considerando al mismo tiempo que para la conservacion de los Ingenios, que he mandado prevenir à este fin, i para que se observe en ellos el buen rëgimen, methodo, i orden, que tanto conviene, se hace indispensable establecer una segura regla, por aver reconocido que assi las Ordenanzas hechas en la primera ereccion, como las estatuidas en el libro 5. de la Recopilacion, se han alterado con el transcurso del tiempo, estando impracticables las unas, i con necesidad de declaracion, i enmienda las otras; por tanto, deseando ocurrir al devido reparo, i remedio, he tenido por bien de ordenar, i reglar lo siguiente.

1 Primeramente mando, que siempre que

AUT. XLIV. (a) Lei 5. i num. 5. Remis. tit. 17. lib. 8. lei 21. 22. 24. 25. en las Declar. Aut. 5. cap. 5. Aut. 11. cap. 9. Aut. 13. glor. (fig. h.) Aut. 16. cap. 18. i lei 67. de este tit. (b) Lei 21. cap. 6. glor. (n) en las Declar. hoc tit. i lei 14. i 17. cap. 21. tit. 26. lib. 8.

De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &c.

de mi Real orden se remitiesen conductas de oro, plata, ò otros metales à las Casas de Moneda para su fabrica, se depositen en una pieza segura (que se llamarà el Tesoro (a) de metales) concurrendo à su recibo, i peso el (b) Superintendente, Tesorero, Contador, i Ensayador con el Maestro de Balanzas, i certificandose este acto, i entrada en el Tesoro por el Contador, con distincion especifica de barras, i peso, deveràn tambien firmar en el los otros tres Ministros enunciados, para que assi se solemnice mas la entrega.

2 Puestos que sean los metales en el Tesoro, de que han de tener quatro llaves para su seguridad los referidos Ministros, se passará à su (c) ensaye; i reconocida la lei, i beneficio correspondiente, se entregará al Fundidor, (d) mediante recibo, quando llegue el caso de fundirlos en rieles con las mismas circunstancias de peso, i asistencia de los quatro Ministros.

3 Hecha la fundicion de los metales, los bolverà à entregar al Tesorero (e) en rieles con la propia asistencia, i practica, i se pondrán en el Tesoro hasta que se ayan de entregar à los Monederos para su reduccion à moneda.

4 Quando llegare el caso de labrarse los rieles, se entregará por el mismo peso, i orden à los (f) Monederos, quienes à continuacion de los referidos Ministros firmarán su recibo, i no sabiendo, un testigo por ellos.

5 Labrada que sea la moneda de los rieles entregados, se barandearà, i reboverà, haciendo las levadas (g) acostumbradas, segun lo dispuesto por Leyes de estos Reinos, i la recibirá el Tesorero con la solemnidad, peso, i practica antecedente, ensayandose primero por el Ensayador una moneda para hacer su declaracion de si corresponde à lei, i peso, que prescriban mis ordenes, à fin que en este caso pueda exponerse al publico comercio.

6 La referida moneda, con cuya mitad ha de hacerse el ensaye, se encerrará (h) juntamente con la otra mitad en la Arca de tres llaves, embuelta en la Certificacion, que darà el Contador del acto antecedente, con especificacion de ser la misma que se ensayò, i

Tom. III.

AUT. XLV. (a) Aut. 65. cap. 14. hoc tit. i cap. 2. de este. (b) Dicho Aut. 65. cap. 4. 17. 18. 19. i 21. hoc tit. (c) Dicho Aut. 65. cap. 12. b. tit. (d) Dicho Aut. 65. c. 23. b. tit. (e) Dicho Aut. 65. cap. 14. 20. i 19. hoc tit. (f) Dicho Aut. 65. c. 13. i 22. hoc tit. (g) L. 35. de este tit. (h) Aut. 65. cap. 14. de este tit. (i) L. 41. gl. (l) L. 46. gl. (l) Aut. 26. cap. 10. glor. (j) 2. de

corresponder à aquella rendicion, como siempre se ha estilado.

7 En esta conformidad, i con la misma asistencia de los referidos Ministros se contará à (i) la mano la moneda, para reconocer la cantidad que rinde, i se entregará al Tesorero en uno de los Tesoros para su distribucion con cartas de pago de mi Tesorero (j) Mayor, ò en la forma que Yo tuviere por conveniente ordenar; declarando que los febles, que produxeren las rendiciones, se pongan (k) en una Arca separada de tres llaves, que tendrán el Superintendente, Tesorero, i Contador, reservandolos para los fines de su primitivo destino, si otra cosa no mandare practicar.

8 I respecto de ser inevitable algun desperdicio por las mermas que producen las labores de la moneda, i su braceaje, assi en las leyes de los cortes, como en el reconocimiento, i demàs funciones; concedemos al Tesorero un (l) medio por ciento, que mando se le haga bueno en virtud de esta ordenanza sobre toda la suma de marcos, que se labraren, con cuyo beneficio, i (m) salario, que le irà señalado, i à los Maestros, i Operarios de la Fabrica, no ha de poder el Tesorero pretender para si, ni para ellos otro (n) emolumento alguno; pero declaro, que aviendo de ser menor este desperdicio, siempre que se fabrique moneda gruesa, deverà regular segun la experiencia lo que con justa proporcion correspondiere señalarse.

9 I siendo assimismo irremediable la merma, que ocasiona la exalacion de las partes eterogeneas en la fundicion de metales menos fixos (en que no se comprendè el oro) mando se abone al Maestro Fundidor (o) siete al millar, en cuyo beneficio, i el sueldo que lleva assignado, quedará obligado à bolver el total, que se le entregare para fundir, sin que pueda pretender otra cosa alguna por refundiciones de zizallas, i escobillas hasta el entero apuro.

10 I porque, siendo el Tesorero quien especialmente ha de cuidar de la seguridad de quanto se obra en cada Ingenio, es conseqüente sean de su eleccion (p) los Fundidores, Monederos, i demàs Operarios de cada Fabrica, le concedo facultad para que los elija, i nombre

Fiff 2

con este tit. (j) Aut. 1. 2. i 3. tit. 3. lib. 9. (k) Dicho Aut. 65. cap. 14. de este tit. (l) L. 46. i 54. i Aut. 65. cap. 19. de este tit. (m) Dicho Aut. 65. cap. 19. i sig. hoc tit. i este Aut. cap. 28. (n) L. 58. 46. à 54. i Aut. 65. cap. 19. b. tit. Aut. 98. tit. 4. lib. 2. (o) Aut. 65. cap. 23. este Aut. cap. 44. i 1. 52. 46. i 54. hoc tit. (p) L. 63. 58. 46. i 54. i Aut. 65. c. 19. 3. 17. i 22. de este tit.

con intervencion del Contador, i aprobacion del Superintendente, removiendolos de la misma suerte todas las veces que le parezca conveniente, no obstante qualesquier titulos, ò despachos, con que se hallaren.

11 Siempre que Yo mandare fabricar con precision, ò la consideraren, el Superintendente podrá aumentar (q) los Operarios que le parezcan necesarios de acuerdo con el Tesorero, cuyos salarios se pagaràn à proporcion de lo aqui reglado, segun los dias que trabajaren en sus respectivos ejercicios.

12 Las compras (r) de toda suerte de materiales seràn propuestas por el Tesorero al Superintendente, para que las mande executar por el Ministro de la Casa, como se ha estilado; i en fin de cada semana despachará libramiento formal con intervencion del Contador de la Casa, mediante relacion jurada del referido Ministro, para que satisfaga el Tesorero su legitimo importe.

13 Siempre que aya de darse principio à nueva labor, será del cargo del Superintendente hacer tallar tres laminas (s) diferentes de moneda, las quales dirigirá à mi Real mano por medio del Secretario del Despacho Universal de Hacienda, para elegir la que considerare mas conveniente.

14 Será asimismo del cuidado del Superintendente hacer reconocer (t) el rio desde su nacimiento, donde pudiere practicarse, para examinar su caudal; i si le divierten los Pueblos, ò particulares en perjuicio de la Fabrica, à fin de disponer en este caso la retrocession de las aguas à su natural curso, i antigua corriente; pero no impedirá à los Pueblos este beneficio, siempre que no sea de perjuicio à la Fabrica.

15 Ni permitirá tampoco que en el recinto de la Fabrica, ni sus accesorios aya ganado de cerda, ni otro alguno, que pueda causar daño en sus obras, encañados de aguas, i demás conductos.

16 I porque conviene obviar todo motivo de duda en razon del goce (u) del salario, declaro que el tiempo de labor será aquel, en que se esté actualmente trabajando, como tambien aquel corto intervalo, ò suspension, que acon-

(q) *Aut. 65. cap. 17. 19. 22. i sig. l. 46. à 55. b. tit. i este Aut. cap. 25. 28. i sig. (r) Aut. 65. cap. 19. 17. al fin. 25. i 22. i l. 55. b. tit. (s) L. 1. gl. (e) l. 2. gl. (b) i Aut. 62. b. tit. (t) Este Aut. gl. (n. 2. i 3. 2.) l. 9. c. 52. i 49. tit. 13. lib. 6. (u) Cap. 31. i sig. *Aut. i Aut. 65. c. 17. i sig. b. tit. (x) Aut. 65. c. 17. 18. 19. 20. i 22. b. tit. (y) Aut. 65. c. 19. i 17. l. 58. 46. i 54. b. tit.**

tezca, yà sea por falta de agua, ò rotura de alguna rueda, ò otro accidente semejante; i que el tiempo de suspension se entenderà por aquel, en que faltando enteramente los materiales, se cierre la Fabrica.

17 El Superintendente, Tesorero, Contador, i Ensayador han de vivir (x) precisamente en las Casas de Moneda, durante la labor, por los inconvenientes, que de lo contrario pudieran resultar, assi en el riesgo de los caudales, como en el atraso de las labores.

18 El Tesorero, que actualmente es, i los que en adelante fueren, compeleràn, i apremiaràn (y) à los Monederos, i demás Oficiales, i Obreros à que sirvan bien, fiel, i diligentemente sus officios; i si sucediere alguna desobediencia, ò desorden, darà inmediatamente cuenta al Superintendente, para que proceda al castigo, i remedio correspondiente.

19 I porque es conveniente evitar el desperdicio, i coste del despique, i su refundicion, mando que de aqui adelante se vacien los metales (z) en rieleras abiertas, como se ha estilado en todos los Ingenios.

20 Asimismo mando que los Maestros Monederos tengan un Aprendiz nombrado (a, 2.) por el Tesorero, con la misma aprobacion del Superintendente, para que asista à armar, i desarmar las ruedas, i muñecas; i que, en caso de no ocurrir este trabajo, se le destine à tirar rieles, ò à otra ocupacion por el propio Tesorero.

21 Todos los materiales, que se compraren con cuenta i razon para las Fabricas, mando se exceptuen de la paga (b, 2.) de todos los derechos de alcavalas, cientos, millones, nuevos impuestos, i de otros qualesquiera tributos Reales; pero encargo mui particularmente à los Superintendentes vigilen con la mayor atencion à precaber la experiencia del menor abuso.

22 Ordeno asimismo, que siempre que cese enteramente la labor, passe el Contador à formar inventario (c, 2.) especifico de todos los materiales, pertrechos, i demás cosas, que uvieren pertenecientes à la Fabrica, i que, entregandose de ellos el Guardamateriales (d, 2.) ponga el recibo al pie del inventario, para que

(a, 2.) *Dicho Aut. 65. c. 11. boc tit. i l. 14. gl. (b) en las Declar. (a, 2.) L. 63. i 53. boc tit. i este Aut. gl. (p) i Aut. 65. cap. 23. 17. 19. i 22. boc tit. (b, 2.) L. 2. gl. (c, d, f, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z) de ella, tit. 20. b. lib. i l. 2. al fin, tit. 33. lib. 9. (c, 2.) L. 6. gl. (c) tit. 2. lib. 1. l. 24. gl. (g) tit. 25. lib. 4. i Aut. 65. cap. 18. colon. ult. boc tit. (d, 2.) Aut. 65. cap. 25. de este tit.*

de esta suerte quede obligado à la responsion de lo que se pusiere à su cuidado.

23 Por lo que mira al pagamento de sueldos es mi Real voluntad que los correspondientes à Ministros, i Oficiales se satisfagan mensualmente, durante la labor, mediante recibo de cada uno, intervenido por el Contador, i los salarios de Maestros, i Jornaleros todas las semanas por nominas (e, 2.) intervenidas asimismo por el Contador, como siempre se ha estilado, declarando que los sueldos, que iràn señalados para el tiempo (f, 2.) de suspension, seràn pagados, quando suceda el caso, por mi Tesorero Mayor.

24 I porque es importante no malograr el tiempo mas oportuno para la continuacion de la labor principal, mando que, para no suspenderla con motivo del apuro total de los residuos (g, 2.), escobilla, i su labadura, se destinen para este efecto los meses de Diciembre, i Enero, i que durante ellos no se dê plata para nueva labor, à fin que de esta suerte se escusen en tiempo tan poco à proposito salarios, que no sean mui precisos.

25 Para la direccion, i regimen de cada Casa, i Fabrica, es mi voluntad aya un Superintendente (h, 2.) con el sueldo de 240 reales de vellòn al año en tiempo de labor, i 120 en el de suspension, siendo de su obligacion el cuidado de la conservacion de la Casa, Ingenio, instrumentos, i materiales, i todo lo demás, que pertenece à esta Inspeccion, como el acudir à las labores, i poner *Visto bueno* en todas las Certificaciones, que dieren el Contador, i Ensayador, yà sea para archivarlos en la Casa de Moneda, ò para otros efectos; i igualmente en las que ayan de formarse de la existencia de Oficiales, i Obreros para la satisfaccion de sus sueldos, en el tiempo, i forma que vâ dispuesto.

26 Asimismo mando se dedique con particular vigilancia, à que todos los individuos de la Fabrica correspondan con la mayor exâctitud al cumplimiento de su dever, compeliendolos (i, 2.) à ello por los medios, que juzgarà mas convenientes; i à fin que las desobediencias, ò otros desordenes, que puedan cometerse por ellos, no queden sin el condigno castigo cor-

(e, 2.) *Aut. 46. gl. (l) i l. 54. i 46. boc tit. l. 2. gl. (a, 2.) tit. 20. boc lib. i l. 5. gl. (a) tit. 5. lib. 2. (f, 2.) Cap. 16. 31. 36. i sig. boc Aut. i Aut. 65. cap. 17. i siguiente. de este tit. (g, 2.) Aut. 65. cap. 16. boc tit. i cap. 37. de este (h, 2.) Aut. 48. 65. al fin, i cap. 17. i Aut. 46. cap. 10. de este tit. (i, 2.) Glor. (y) de este Aut. i Aut. 65. cap. 17. de este tit. (j, 2.) L. 2. gl. (g, 5, 6, i 7)*

respondiente, le delego toda la jurisdiccion necesaria, para que en semejantes casos proceda segun lo establecido por Leyes de estos Reinos (j, 2.), valiendose para la seguridad de los presos de las Carceles públicas, sin que los embaracen las Justicias con pretexto alguno; antes bien mando les faciliten todo el (k, 2.) favor, i asistencia que fuere necesario, declarando que, no siendo Letrado, podrá valerse de Assessor (l, 2.) en causas graves, i tambien de Secretario, para proceder con la regularidad, i buen orden que es justo.

27 Igualmente le concedo facultad, para que en todo lo anexo, i concerniente à las Casas de Moneda pueda requerir, mandar, i apremiar à las Justicias, i vecinos de los Pueblos de la circunferencia, por los medios que considerare mas oportunos, i eficaces, à que subministren, i conduzcan (m, 2.) los materiales que necesitaren para la Fabrica por sus justos precios, i tambien para contenerlos à que no impidan, ni inviértan el curso de las aguas (n, 2.) en perjuicio de las labores.

28 Será nombrado un Tesorero (o, 2.) con el goce de 220 reales de vellòn al año en tiempo de labor, i la mitad en el de (p, 2.) suspension, con las obligaciones, i cargas prescriptas en esta Ordenanza; i siendo una de ellas el dâr su (q, 2.) cuenta en el Tribunal de mi Contaduria Mayor de ellas precisamente cada dos años, à cuyo fin, en caso de no executar lo, será apremiado por el Superintendente, hasta que exhiba Certificacion de averlo hecho.

29 Ha de aver un Contador (r, 2.) de la Casa, i Fabrica con nombramiento mio, i 180 reales de sueldo al año en tiempo de labor, i 100 en el de suspension; siendo de su cuidado formar libros de cuenta, i razon, cargos, i datas de entradas, i salidas de metales, salarios de Ministros, i Obreros, pagas, que se hicieren, i materiales, que se compraren, para que en todos tiempos pueda constar lo que assi ocurriere, de suerte que haga fee, como dispuesto por un Ministro, que destino à este fin; i qualquiera cosa, que observare, digna de providencia, i remedio, la hará presente sin tardanza al Superintendente, para que practique inmediatamente lo

i Aut. 4. tit. 20. boc lib. (k, 2.) Aut. 22. tit. 9. lib. 3. l. 14. gl. (h) tit. 1. lib. 4. (l, 2.) Aut. 23. c. 25. tit. 4. lib. 6. (m, 2.) Aut. 1. tit. 9. lib. 3. (n, 2.) Gl. (t, i, y, z.) cap. 14. i 15. b. Aut. (o, 2.) Aut. 46. cap. 11. Aut. 65. al fin, i cap. 19. de este tit. i este Aut. c. 10. (p, 2.) Aut. 46. c. 12. i este Aut. c. 32. l. 6. 36. i sig. (q, 2.) Aut. 65. c. 19. i Aut. 48. b. tit. (r, 2.) Aut. 65. c. 18. i al fin de él boc tit.

practica en las demás Casas, pagados todos por la Tesorería (b) General.

2 Quanto à la especie, que ha de fabricarse en plata, ha resuelto ya su Magestad que sea en reales (c) de à dos, en el propio methodo, i baxo las mismas ordenes, que se executa en las Casas de Moneda de Segovia, i Cuenca.

3 Toda suerte de plata, que llevaren particulares, se labrará, comprandola el Tesorero de cuenta (d) de su Magestad onza por onza, si fuere buena; i no siendo de lei, à respecto de lo que certificare el (e) Ensayador, lo qual es tambien conforme à la Real intencion de su Magestad, declarada en Orden de 10. de Julio proximo passado; i porque para hacer estas compras es preciso ayá algun caudal en poder del Tesorero de la Casa de Moneda, parece conveniente que por la Tesorería General se le suministren (f) hasta 40. doblones.

4 El oro, que se llevare por particulares à labrar, avrá de fabricarse de figura (g) redonda; i con cordoncillo, cabal, segun lei, dexando à beneficio de su Magestad (h) los derechos de señoreaje, monedaje, i demás, que estan prevenidos por leyes.

5 Los (i) febles, que resultaren de la labor, se avrán de reservar en un Arca separada de tres llaves, que tendrán el Superintendente, Tesorero, i Contador, para los fines de su primitivo destino, ò para lo que fuere mas del Real agrado de su Magestad.

6 De la importancia de estos febles, i de los derechos formará el Contador (j) cada tres meses Certificacion, para passarla à manos del Ministro, que tuviere à su cargo la comission de Casas de Moneda, para que, dando cuenta à su Mag. reciba sus Reales Ordenes sobre lo que se ha de executar acerca de uno, i otro punto.

7 El (k) gasto, que se ocasionare con las mulas, i por qualquier otro motivo, i compra de materiales, se ayrá de incluir en la relacion, que cada mes formará el Tesorero, con intervencion del Contador, i Visto bueno del Superintendente, i este la remitirá al Tesorero General, para que haga satisfacer su importe.

8 El modo de satisfacer estas (l) nominas, ò relaciones mensuales del Tesorero General del

Rei, será incluirla en representacion con su dictamen, i passandola à la Real mano de su Magestad, executará el pago con su Real aprobacion, entregando el caudal total de ella al Tesorero, para que le distribuya por menor.

9 En todo lo que mira de gobierno, economia, i subordinacion, que ha de aver entre los individuos de esta Casa, sus obligaciones, i las precauciones, i modo, en que han de proceder, assi en recibir los materiales, como en depositar, i entregarlos para el ensaye, fundicion, i labor, se avrán de arreglar respectivamente, i en los casos adaptables à lo dispuesto (m) en la Ordenanza establecida para las demás Casas de Moneda, que tuvo su Magestad à bien de declarar en 26. de Enero de este año, de que la adjunta es copia.

Nota de los Ministros, Oficiales, i Operarios, que se consideran necesarios para establecer la Casa de Moneda de Madrid, con expresion de sus sueldos.

10 Un Superintendente (n) con el sueldo de 180. reales de vellón al año, porque, abriendose esta Casa para la conveniencia pública en labor incierta de particulares, no puede entenderse tiempo de labor, ni de suspension, respecto de que cada uno acudirá à labrar quando sea interés suyo; i como los Superintendentes de Casas de Moneda del Rei tienen sueldo destinado para uno, i otro tiempo, que aqui no puede practicarse, se regulan 180. reales al año, que es 60. menos que los otros en tiempo de labor, i 60. mas del de suspension.

11 Un Tesorero (o) con el goce de 160. reales de vellón en todo el año, no solo en tiempo de labor, por la misma razon que el Superintendente.

12 Un Contador (p) con 120. rs. de vellón de sueldo al año, no solo en tiempo de labor, &c.

13 Un (q) Ensayador con 30. reales de vellón al dia, idem.

14 Un Maestro (r) Entallador con 25. reales de vellón al dia, idem.

15 Un Escrivano (s) con 60. ducados de vellón al año, i las obligaciones establecidas en las otras Casas de Moneda.

Un-

(b) Aut. 65. al fin de este tit. (c) Aut. 12. glor. (a) i l. 25. cap. 10. glor. (d) 2. Declar. de este tit. (d) Aut. 65. cap. 1. hoc tit. (e) Aut. 65. cap. 12. i 22. hoc tit. (f) Aut. 65. cap. 19. §. 2. i Aut. 48. glor. (f) hoc tit. (g) L. 14. glor. (i) Declar. Aut. 65. cap. 6. i Aut. 74. hoc tit. (h) L. 14. cap. 2. glor. (j) n. Declar. hoc tit. (l) Aut. 65. cap. 14. i 11. i l. 14. glor. (f) Declar. hoc tit. (j) Aut. 65. cap. 18. i 13. de este tit. (k) Aut. 65. cap.

17. 18. i 22. i Aut. 45. cap. 25. hoc tit. (l) Aut. 45. cap. 23. glor. (e, 2.) hoc tit. (m) Aut. 45. hoc tit. (n) Dicho Aut. 45. cap. 25. al fin, i Aut. 65. al fin, i cap. 17. b. tit. (o) Aut. 45. cap. 28. i Aut. 65. al fin, i cap. 19. hoc tit. (p) Aut. 45. cap. 29. i Aut. 65. cap. 18. i al fin de él hoc tit. (q) Aut. 45. cap. 30. i Aut. 65. cap. 20. hoc tit. (r) Aut. 45. cap. 31. i Aut. 65. cap. 21. hoc tit. (s) Aut. 45. cap. 32. i Aut. 65. cap. 30. de este tit.

De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &c.

16 Un Alguacil (t) con 1500. reales de vellón en todo tiempo.

17 Dos Maestros de labrar (u) moneda con 1000. reales de vellón al año, por mitad.

18 Un Maestro de (x) Ruedas, i Obras para Carpintería, i Albañilería con 3300. reales de vellón al año.

19 Dos (y) Oficiales, que han de tener al respecto de 4380. reales de vellón al año, por mitad, el tiempo que se ocuparen; en que arbitrarà el Superintendente.

20 Un Maestro de lavar escobilla (z) con 12. reales cada dia que trabajare.

21 Un Maestro de Balanza (a, 2.) con 2200. reales al año.

22 Un Guardamateriales (b, 2.) con 1460. reales de vellón al año.

23 Un Portero (c, 2.) con 1825. reales al año en todo tiempo.

24 Un Maestro Herrero (d, 2.) con diez reales de vellón cada dia de los que trabajare.

25 Un Oficial (e, 2.) mayor, que ha de tener con ocho reales de vellón cada dia, i seis Oficiales mas con cada seis reales al dia, durante estuvieren empleados.

26 Un Peon (f, 2.) que ha de tener para que sirva al fuelle del fuego de la fragua, con tres reales i medio de vellón al dia, mientras se ocupe.

27 Un Maestro (g, 2.) Fundidor con el goce de 15. rs. por cada cruzada de 500. marcos, con cuyo salario, i las mermas, que se le abonan por la ultima Ordenanza, ha de satisfacer al Ayudante, i demás personas, que necesitare.

28 Doce (h, 2.) Cortadores, mas, ò menos, segun se necesitare, con cada ocho reales al dia de los que trabajaren.

29 Diez i seis (i, 2.) Peones, mas, ò menos, como sea preciso, que sirvan para tirar, i al trabajo de todas las Oficinas con cada seis reales al dia, durante su ocupacion.

30 Dos Peones (j, 2.) con cada seis reales al dia de los que trabajaren, para enderezar las barras, i hacer pelotas de zizallas.

31 Dos Capataces (k, 2.) para recoger, i blanquear la plata con ocho reales al dia que trabajaren.

Tom. III.

(t) Aut. 45. cap. 33. i Aut. 65. cap. 31. hoc tit. (u) Aut. 45. cap. 34. i Aut. 65. cap. 22. de este tit. (x) Aut. 45. cap. 35. de este tit. (y) Aut. 45. cap. 36. de este tit. (z) Aut. 45. cap. 37. hoc tit. (a, 2.) Aut. 45. cap. 38. hoc tit. (b, 2.) Aut. 45. cap. 29. i Aut. 65. cap. 25. hoc tit. (c, 2.) Aut. 45. cap. 40. i Aut. 65. cap. 28. b. tit. (d, 2.) Aut. 45. cap. 21. i Aut. 65. cap. 27. hoc tit. (e, 2.) Aut. 45. cap. 42. hoc tit. (f, 2.) Aut. 45. cap. 43.

32 Un Maestro Tornero; i (l, 2.) Vaciadore de Sottijas con ocho reales i medio al dia que se empleare.

33 Un Peon con (m, 2.) tres reales i medio al dia que se empleare, para sacar los materiales, i conducirlos à las Oficinas.

34 Un Peon (n, 2.) para el Maestro Tornero con 3. rs. i medio al dia interin su ocupacion.

35 Dos Guardas (o, 2.) de vista continuos, con cada siete reales al dia.

I respecto de que la atencion mas principal à que insta la razon, es escusar por todos medios los dispendios, que no sean mui precisos, se deberá observar que à menos de no aver material bastante para dos meses de labor, no se empiece la Fabrica principal, ni mantengan los Obreros de jornal; i que entretanto en las pequeñas labores, que puedan ofrecerse, solamente se empleen los Oficiales, i Operarios, que precisamente fueren necesarios; i no mas, para que assi se evite todo motivo de exceso.

AUT. XLVII. Fol. 173. Tom. 3. Pragm. Corra en el Comercio la nueva moneda de puro cobre en quartos, ochavos, i mrs. i sus divisiones Castillo, Leon, i Flores de Lis por una parte con el nombre de S. M. i por otra un Leon coronado con Espada, i Cetro en los brazos; i dos Mundos debaxo con el lema Utrumque virtute protego, por la circunferencia.

El mismo en S. Lorenzo à 24. de Septiembre de 1718. por Cedula publicada en 1. de Octubre de dicho año.

Viendo dado à conocer la experiencia que la especie de moneda de vellón de estos mis Reinos, como tan expuesta à la falsificacion, i otros abusos de la codicia, ha ocasionado tan graves daños al público, i usual comercio, como los que se están padeciendo actualmente en Aragon, Cataluña, i otras partes; i conviniendo à mi Real servicio, i al beneficio universal de mis Reinos, i Vassallos precaver para en adelante, en quanto sea possible, tan gravissimo perjuicio; he tenido por bien de reglar varias providencias, con que al mismo tiempo de recoger la mala, ò defectuosa especie de la referida moneda de vellón, se fabrique otra redonda (a) de puro cobre, que será general

Gggg
b. tit. (g, 2.) Aut. 45. cap. 44. i Aut. 65. cap. 23. b. tit. (h, 2.) Aut. 45. cap. 45. hoc tit. (i, 2.) Aut. 45. cap. 46. hoc tit. (j, 2.) Aut. 45. i 47. hoc tit. (k, 2.) Aut. 45. cap. 48. hoc tit. (l, 2.) Aut. 45. cap. 49. hoc tit. (m, 2.) Aut. 45. cap. 50. hoc tit. (n, 2.) Aut. 45. cap. 51. de este tit. (o, 2.) Aut. 45. cap. 52. de este tit. AUT. XLVII. (a) L. 14. glor. (i) en las Declar. l. 2. glor. (g) con el Aut. 74. 51. 59. i 60. de este tit.

AUTO XLVIII.

Planta para el establecimiento de las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla.

El mismo en Buen-Retiro à 31. de Marzo de 1719.

ral para todas las Provincias, i tendrà su valor intrinseco proporcionado, no expuesta à la falsificacion, i otros abusos, compuesta de (b) quartos, ochavos, i maravedis, siendo sus divisas (c) un Castillo, un Leon, i las Flores de Lis por una parte, con mi Real nombre por otra, como es estilo, i por otra un Leon coronado con Espada, i Cetro en los dos brazos, i dos Mundos debaxo con el lema por la circunferencia, que dice: Utrumque virtute protego; en cuya consecuencia, por lo respectivo à la correspondencia de esta moneda con la de oro, i plata, es mi Real voluntad se observe, i guarde la misma regulacion que oi tiene el vellon en los Reinos de Castilla; de suerte que la equivalencia de un real de plata doble sea en quartos diez i seis, en ochavos treinta i dos, en mrs. sesenta i quatro; i la de un real de vellon en quartos ocho i medio, en ochavos diez i siete, i en mrs. treinta i quatro; i à este mismo respecto, i proporcion en las demàs piezas de una, i otra especie; i en esta forma mando, i es mi Real voluntad (que quiero tenga fuerza de Lei, i Pragmatica sancion, como si fuera hecha, i promulgada en Cortes) que se admita, i corra en el publico comercio esta nueva moneda (d) de vellon, sin que ninguna persona, de qualquier estado, ò condicion que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, no obstante qualquier establecimiento, ordenanza, ò lei, que à esto pueda oponerse, por convenir assì al estado de la causa publica, universal beneficio, i conveniencia de mis vassallos, i à mi Real servicio; i ordeno, i mando à los del mi Consejo, Presidentes, i Oidores de mis Chancillerias, i Audiencias, i demàs Tribunales, i Justicias, à quienes perteneciere, lo hagan assì publicar (e) con la solemnidad, i circunstancias, que en semejantes casos se acostumbra, para que ninguno pueda alegar (f) ignorancia, i lo hagan cumplir, i executar, i contra los que contravinieren en manera alguna, procedan por todo rigor de derecho à las penas correspondientes.

(b) Dicha l. 14. glor. (d, b, i e, 2.) en las Declar. hoc titulo. (c) Dicha lei 14. glor. (x) cap. 3. en las Declar. i Aut. 62. 69. i 74. de este titulo. (d) Aut. 73. 1. 2. 4. 5. 9. 13. 14. 15. 16. hasta el 34. de este tit. i lei 14. glor. (d, e, i b, 2.) en las Declar. i el. (e) Aut. 30. cap. 6. glor. (2) de este tit. (f) Lei 21. cap. 5. glor. (f) en las Declar. de este titulo, i lei 2. glor. (b) tit. 1. lib. 2.

AUT. XLVIII. (a) Aut. 5. cap. 8. glor. (a) i cap. 15. glor. (g, 2.) hoc tit. l. 10. 60. i 61. tit. 18. lib. 6. (b) Aut. 65. cap. 1. hoc tit.

Teniendo por conveniente se restablezcan, i pongan corrientes las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla, à fin de que los que, hallandose con porciones de oro, i plata en barras, pasta, ladrillos, tejos, polvos, ò baxilla, i queriendo usar de estas especies, reduciendo su importe à moneda, puedan acudir à ellas, i recibir el precio que corresponda à su valor, i premio; para que, al mismo tiempo que mis vassallos experimenten los beneficios de esta providencia, no padezca mi Real Hacienda, ni la publica utilidad los perjuicios, que de la extraccion (a) de oro, i plata à Reinos estrafios se ha reconocido hasta aqui por inobservancia de las Leyes Reales, i Sanciones, que la prohiben; he resuelto se formen, i establezcan con inviolable duracion las instrucciones siguientes.

1 Que por aora, i sin que sea exemplar en adelante, se permita la fabrica de moneda de oro de particulares (b) por su cuenta, pagando los derechos, que disponen las Leyes (c) del Reino.

2 Que à todos los que acudieren con plata en barras, pasta, ò ladrillos, se les comprará, pagando cada marco de plata, reducido à lei de once dineros (d) i quatro granos, à 65. rs. (e) de plata, con mas un 5. (f) por 100. que es lo que estoi informado que suele producir el trafico comun de la plata fuerte Mexicana; i à esta misma proporcion se satisfará la que tuviere menos lei, segun exámen, è inspeccion del Ensayador del Ingenio, siendo de cuenta del vendedor los derechos (g) del reensaye, sin que sea licito passar por los que se executaren en Indias.

3 A las personas, que presentaren oro de venta en estas dos Casas de Moneda, se pagará el castellano, (b) del que tuviere menos de 22. quilates, à 21. rs. de plata doble, reducido à los 22. (f) quilates: el que presentare puesto à esta lei, ò (j) mayor, recibirá lo que produxere amonedado integramente, dexando solo el importe de mis derechos Reales, i los del braceaje (k) en poder del Tesorero; pero ha de ser de su obligacion darlo fundido, i enrielado.

(c) Aut. 5. cap. 17. glor. (j, 2.) Aut. 6. glor. (g) Aut. 34. glor. (c, i g.) Aut. 6. glor. (e, i u.) l. 41. glor. (c) hoc tit. l. 14. cap. 2. glor. (i, i u.) en las Declar. i el. (d) Aut. 6. glor. (a) l. 2. glor. (e) Aut. 34. glor. (a) Aut. 65. cap. 5. hoc tit. i Aut. 2. i 3. tit. 24. de este lib. (e) Dicho Aut. 6. glor. (d) Aut. 34. glor. (b) hoc tit. (f) Aut. 16. cap. 16. glor. (m, 2.) hoc tit. (g) Glor. (e) de este Aut. i el 34. cap. 5. glor. (2) i (e, 2.) de este tit. (h) Aut. 38. glor. (c, i d.) de este tit. (i) Aut. 59. cap. 8. i Aut. 65. cap. 5. de este tit. (j) L. 4. glor. (a) tit. 24. de este libro.

4 Que para facilitar esta disposicion se pondrán en poder de los Tesoreros de estos Ingenios fondos (l) suficientes para pagar los metales, que fueren llegando à venderse, lo que se practicará segun las reglas, que aqui se establecen.

5 I para que las operaciones de afinacion apartadas, i (m) reensayes, yà por cimiento real, yà por agua fuerte, se executen con la debida exáctitud, se habilitarán personas idoneas por el Ensayador mayor, para que distribuidas en las Casas de Moneda, faciliten el mejor metodo de observar estas instrucciones.

6 Las compras (n) de oro, i plata se han de executar con intervencion de los quatro Ministros principales, i el Tesorero pagará el importe de lo que para los pagos librare el Superintendente, gobernandose por las Certificaciones, que de lei, i peso dieren el Ensayador, i Maestro de Balanza; i todo lo que en esta forma se comprare, ha de depositarse con el orden, i disposicion, que prescribe la Ordenanza (o) general, que mandè ultimamente establecer para regimen de las Casas de Moneda.

7 Que à las personas, que llevaren plata à vender, sea en baxilla, ò enrieldada, i oro en pasta, ò polvos, no se les pueda obligar à otra cosa, que à dár (en caso necesario) testigos de conocimiento, i abono, quando alguna sospecha precise à esta precaucion.

8 Que, porque suelen venir de Indias algunos tejos, ò rieles de oro sin quintar, i puede experimentarse lo mismo en algunas barras, ò tejos de plata, no se les podrá denunciar, ni hacer otra molestia à los que los presentaren en las Casas de Moneda, respecto de que por varias Cedula de los Señores Reyes D. Phelipe IV. i D. Carlos II. se halla dispensado este punto, precaviendo las extracciones fraudulentas de oro, i plata; i, para ocurrir al perjuicio de los quintos, se intimará à los Gobernadores, i Jueces, Oficiales Reales de mis Casas de quintos, zelen vigilantemente la mayor observancia de las Leyes, i Ordenamientos Reales de Indias, que previenen estos inconvenientes.

Tom. III.

(k) Aut. 34. gl. (g, e, 2, i b, 2.) hoc tit. i este Aut. glor. (g, i c.) (l) Aut. 46. glor. (f) de este tit. (m) Aut. 65. cap. 12. i 14. hoc tit. (n) Aut. 65. cap. 1. Aut. 45. cap. 12. i Aut. 59. cap. 10. hoc tit. (o) Aut. 45. cap. 1. i Aut. 65. cap. 4. hoc tit. (p) glor. (a)

9 I respecto de que las serias providencias, que en assunto tan importante se han dado por Leyes de estos Reinos, que previenen la extraccion (p) del oro, plata, i cosas preciosas de ellos à los estrafios, es mi Real voluntad que se reiteren, expidiendo ordenes mui estrechas para que se invigile en la mejor observancia de estos Reales Estatutos, i mandando se executen en los transgresores las penas impuestas en ellas con todo rigor.

10 Se prohibe à los Orifices, i Plateros comprar (q) mas oro, ò plata que el que prudencialmente, i respecto de su trafico pudieren trabajar, i vender en alhajas dentro del Reino, advirtiendoseles que para obviar los inconvenientes, que de este desorden han resultado al público, se diputarán à tiempos proporcionados (segun sea mi Real voluntad) Visitadores (r) idoneos, i fidedignos, para que reconozcan, i ponderen las porciones, que de una, i otra especie tuvieren en sus Casas, inquirendo si las llevan à vender en baxillas, ò rieles à las de los Hombres de Negocios, i se darà puntualmente el premio, que señalan las leyes, al (s) denunciador, i al que lo fuere de tales extracciones se le asegurará el recato (t) de su nombre, para hacer mas facil la delacion.

11 Tambien les impongo precepto para que, segun està dispuesto por justissimas constituciones, no compren dichos Plateros (u) à persona alguna plata, ni oro enrieldado, sea, ò no de baxilla, por las pruebas que ha inducido la experiencia, de que desfiguradas en este modo las piezas, se han disfrazado con este medio considerables hurtos, assi sagrados, como de particulares, antes bien estarán obligados à denunciarlo (x) inmediatamente à la Justicia para su aprension.

12 Respecto de que en estas Casas, donde no siempre ha de labrarse la plata, i oro (que como propios de mi Real Hacienda directamente viene de Indias) no podrá ser la fabrica cierta, sino à proporcion de la ocurrencia de los particulares à vender la plata, ò labrar el oro (como por aora se dispensa) no se empezará labor de plata menos que teniendo juntos 150. (y) marcos en el Ingenio de Sevilla, i 80. en el Gggg 2 de

de este Aut. (q) Aut. 6. cap. 1. gl. (l) hoc tit. (r) Aut. 4. tit. 24. hoc lib. (s) L. 5. glor. (e) i l. 66. de este tit. (t) L. 21. gl. (g, i f.) Declar. b. tit. (u) Aut. 6. cap. 1. b. tit. i glor. (q) hoc Aut. (x) Aut. univ. tit. 18. lib. 3. (y) Glor. (a, 2. b, 2. i e, 2.) hoc Aut.

de Madrid, mirando no se ocasionen gravámenes en la paga de Operarios, i compra de materiales, quando no ha de seguirse utilidad à mi Real servicio.

13 A este fin se previene que las refundiciones de (2) recizallas, i beneficio de las escobillas no se executen hasta que se hallen juntos estos residuos de quatro labores; ò yà sea que con lo que se uviere reservado de las mismas recizallas, i alguna porcion de plata, se lleguen à componer los 15^o marcos (a, 2.) expresados en Sevilla, i los 8^o en Madrid, que ordeno existan en uno, i otro Ingenio, para empezar las fabricas, advirtiendo que mientras no se benefician, las escobillas se conserven en paraje preservado de humedad, para evitar la contingencia de que padezca corrupcion.

14 Que por no detener à los particulares, quando tuvieren necesidad, ò conveniencia de labrar alguna porcion de oro, sea visto que, si es considerable hasta 500. (b, 2.) marcos, se les libre luego sin detenerlos, dexando los derechos establecidos; pero si fuere mas corta la porcion, que no convenga labrarla luego, se les pague (c, 2.) su importe en especie de plata de contado, segun devia rendir en moneda, reservandolo para que se libre de (d, 2.) cuenta, i como propio de mi Real Hacienda, quando llegue al numero de los 500. marcos expresados.

15 Estas reglas se entenderàn para règimen de la Casa de Moneda de Sevilla; i para el de la de Madrid se previene en este punto que no podrà empezarse labor de oro menos que teniendo 200. marcos (e, 2.) juntos, i se observará en menores cantidades el methodo, que en el capitulo antecedente se advierte para Sevilla; con cuya providencia se ocurre al beneficio público, à la urgencia del interesado, i à la conveniencia de obviar pretestos à la extraccion.

16 Que, quando no aya labor, se despidan (f, 2.) todos los Operarios, quedando solos el Superintendente, Tesorero, Contador, Ensayador, Balanzario, dos Guardas, i un Portero, porque de esta suerte no se paguen salarios, que no sean mui precisos; i unos, i otros se reglaràn al pie de esta Instruccion, i se deveràn pagar por la Tesoreria General, i con su disposicion.

(2) Aut. 65. cap. 16. hoc tit. (a, 2.) Glos. (y, 2. o. 2.) i (z, 2.) hoc Aut. (b, 2.) Glos. (y, i a, 2.) hoc Aut. (c, 2.) Aut. 65. cap. 4. hoc tit. i cap. 6. de este. (d, 2.) Aut. 65. c. 1. b. tit. (e, 2.) Glos. (y, 2. i a, 2.) b. Aut. (f, 2.) Aut. 46. cap. fin. Aut. 65. al fin,

17 I ultimamente prohibo que en las Casas, ò Ingenios de Moneda de Sevilla, Madrid, Segovia, i Cuenca, i en las de Aragon, Valencia, i Cataluña, i qualesquiera otros establecidos, ò que se establecieren en mis Reinos, i Señorios de esta tierra firme, se pueda fabricar hasta otra orden mia mas especie de moneda, que (g, 2.) reales de à dos, reales sencillos, i medios reales, debaxo de las ordenes, que successivamente darè à los Ensayadores de ellos; i asimismo no se puedan labrar, ni abrir muñecas, que no sea con matrices de mi Real Ingenio de Segovia, las quales, quando conviniere darlas, no serà arbitrario de los Ministros de dichos Ingenios, ni alguno de mis Tribunales de dentro, i fuera de la Corte, porque, siempre que se necessite avrà de preceder orden (h, 2.) mia, dirigida al Ministro, à quien tuviere cometido este cuidado, è inspeccion, como aora lo està de mi Real orden D. Nicolàs de Hinojosa, de mi Consejo de Hacienda, i mi Tesorero General; i lo mismo se practicará inviolablemente en lo respectivo à la fabrica, i talla del oro, à cuyo fin tendràn todos los Superintendentes su correspondencia continua con este Ministro, segun las ocurrencias de cada Ingenio, i sus accesorios.

Todo lo dispuesto, reglado, i establecido en esta Instruccion, i Ordenanza mando se guarde, cumpla, i execute tan puntual, i exactamente, como se deve; i que en lo que no fuere contrario à ellas, se observen igualmente las nuevas Constituciones, i Ordenanzas, que en 26. de (i, 2.) Enero del año passado de 1718. mandè establecer para el règimen, i buen gobierno de las Casas de Moneda de estos mis Reinos, i las Leyes, i Pragmaticas de los (j, 2.) Reyes D. Juan, i D. Enrique, i de los Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel mis predecesores de gloriosa memoria, i à todos los Ministros, i Oficiales de las expressadas Casas, è Ingenios de Moneda se guardaràn las (k, 2.) prerrogativas, essencias, i privilegios, que legitimamente les estuvieren concedidos; todo, no obstante qualesquiera Leyes, Ordenaciones, Pragmaticas, i Estatutos, que en contrario se ayan hecho, i promulgado, pues en quanto à lo que contienen estas instrucciones, las suspendo, i revoco, como puedo.

AU-

i cap. 17. i sig. hoc tit. (g, 2.) Aut. 12. glos. (a) i Aut. 65. cap. 13. al fin hoc tit. (h, 2.) Aut. 45. cap. 13. b. tit. (i, 2.) Aut. 45. hoc tit. (j, 2.) L. 1. 2. i 3. tit. 20. de este lib. (k, 2.) L. 3. glos. (a) tit. 20. de este lib. i Aut. 45. glos. (u, 3.) de este tit.

De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &c.

AUTO XLIX.

Castiguense los monederos falsos, i los que expendieren, è introduxeren dicha moneda.

El mismo en Madrid à 11. de Mayo de 1715. à Consulta.

Para evitar las fabricas de Moneda falsa, expenderla, è introducirla en estos nuestros Reinos, hemos dado diferentes comisiones, ordenes, i providencias, en cuya virtud se han preso, i castigado diferentes reos de este delito; i porque somos informado permanecen otros, i conviene à nuestro servicio se castiguen, i extingan: visto por los del nuestro Consejo, i consultandolo con nuestra Real persona, se acordò dar esta nuestra carta, por la qual os mandamos à todos, i cada uno de vos en vuestros distritos, i jurisdicciones que, luego que la recibais, con el mayor (a) cuidado, sigilo, zelo, i aplicacion, i usando de los medios, que discurriréis mas eficaces, procedais à la averiguacion, i prision de todas, i qualesquier personas, que fabricaren, expendieren, è introduxeren moneda (b) falsa en estos nuestros Reinos, comunicandoos unos à otros las noticias, que adquiriereis con toda reserva, para el logro de las prisiones; i executadas, procederéis contra los reos à sus castigos, como se previene por las Leyes (c) de nuestros Reinos, que sobre ello tratan, con subordinacion al nuestro Consejo, i Tribunales superiores respectivos, con remision de los autos; i respecto de que todas las mas de dichas fabricas se dice están en los confines de dichos nuestros Reinos de Francia, i Navarra (lo que ha sido en todos tiempos mas regular por la disposicion de los parages, i propension officiosa de los Naturales) os mandamos à vos las Justicias confiantes de dichos Reinos os apliqueis con el mayor conato, i desvelo, que se requiere, à la prision, i castigo de los delinquentes, teniendo igualmente con los contravandistas, por si con este pretesto se propassan à expendedores de dicha moneda falsa; i para su captura, i persecucion pedireis los auxilios (d) de Guardas, ò Militares, que necessitareis à los Gefes, i Comandantes, que los tuvieren, para que por este medio se consigan dichas prisiones, i casti-

AUT. XLIX. (a) Aut. 14. cap. 1. glos. (r, 2.) hoc tit. (b) L. 5. i num. 5. Remis. tit. 17. lib. 8. l. 24. glos. (g, h) l. 21. cap. 6. i 10. l. 25. glos. (o, i siguint.) tit. 21. en las Declar. hoc tit. Aut. 5. cap. 8. Aut. 16. cap. 18. Aut. 22. cap. 6. glos. (f) i Aut. 44. i 63. de este tit. (c) Las de la glos. (b) de este Aut. (d) L. 14. glos. (b) l. 15. glos. (b) tit. 11. lib. 4. i Aut. 22. tit. 9. lib. 3. (e) Aut.

go; i mandamos à dichos Gefes, i Comandantes os den luego dicho auxilio, i de lo que fuereis adelantando en lo referido, i dareis cuenta (e) à los del nuestro Consejo cada mes por mano del nuestro Fiscal, para proveer lo que convenga.

AUTO L.

El escudo de oro valga 18. reales de plata, el doblon de à dos escudos 36. el de à quatro 72. i el de à ocho 144. i à proporcion lo correspondiente en vellon.

El mismo en el Pardo à 14. de Enero de 1716.

Como quiera que la continua extraccion de la moneda à otros Dominios priva à todos mis subditos de las conveniencias, que se refundirian en ellos, si permaneciese constantemente en España; deseando Yo precabar los inconvenientes, i perjuicios, que se originan de que salga fuera, i por consecuencia que se aseguren entre mis vasallos aquellos mismos beneficios, que produce en otros Dominios la extraccion; he juzgado que el medio mas conveniente, i oportuno para lograr estos fines, es subir el valor de la moneda de oro; por lo qual he resuelto que el escudo (a) de oro, que hasta aora passaba por 16. reales de plata doble, valga 18; el doblon de à dos escudos 36; el de à quatro 72; i el de à ocho 144; i assi à proporcion lo que correspondiere en vellon para el curso del Comercio, sin que se exceda de la regla referida, la qual es mi voluntad se observe particular, i generalmente en estos Reinos sin la mas minima alteracion, ni interpretacion estraña, ò contraria à lo que vâ expressado en esta mi Real deliberacion; i para escusar las (b) dudas, que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales, i otros instrumentos, de qualquier genero que sean, i estèn otorgados, i hechos con la calidad de que las cantidades, que contuvieren, se han de satisfacer en oro por ser la especie en que se recibieron; declaro que se han de pagar en la propia (c) moneda de doblones, ò en el valor equivalente, que tenian al tiempo de los desembolsos, i suplementos, i no con el aumento de los dos reales de plata doble, à que por esta providencia subirà el precio de cada escudo de oro.

AUTO

40. glos. (b) hoc tit. l. 21. cap. 7. glos. (s) en las Declar. à él. AUT. L. (a) Aut. 6. cap. 2. gl. (o) Aut. 34. cap. 4. gl. (x) Aut. 38. 52. 68. 71. 72. i 74. b. tit. l. 1. 16. i 17. Declar. à él. (b) Aut. 5. c. 2. 14. Aut. 6. c. 4. Aut. 16. c. 9. i 15. Aut. 34. c. 6. 17. Aut. 35. 37. i 51. al fin, Aut. 61. al fin, Aut. 70. al fin, Aut. 71. al fin b. i tit. l. 19. c. 2. 3. i 4. Declar. à él. (c) Los citados en la gl. (b) b. Aut.

AUTO LI.

Los pesos valgan nueve i medio de plata ; i quede sin uso despues de tres meses la moneda de medios reales , reales , i dos reales de plata , que oi corre sumamente diminuta ; sin hacer novedad en la provincial de plata , que tienen los Reinos de Aragón , Valencia , i Cataluña.

El mismo en el Pardo à 8. de Febrero de 1726.
EN consecuencia de la resolucion , que tuve por conveniente tomar en Decreto de 14. de (a) Enero proximo passado , dando mas valor que el que tenia à la moneda de oro , para precaber los perjuicios , que producía su extraccion ; i militando las mismas razones , que para aquella providencia tuve presentes , en la moneda de plata ; atendiendo à contener , è impedir que salga esta tambien de mis Dominios , he resuelto que el peso escudo de plata , que hasta aqui ha passado por ocho reales de plata , valga nueve reales i medio (b) de plata de la misma moneda , corriendo debaxo de este precio todos los pesos , i medios pesos , que vienen de los Reinos de Indias ; i hallandose la moneda de medios reales , reales , i dos reales de plata , que oi corre (à excepcion de los nuevamente fabricados) sumamente diminuta en el peso , i àun falta de lei alguna parte , i siendo conveniente que se reduzca toda à una misma lei (c) , peso , i (d) figura ; mando asimismo que por el espacio de tres (e) meses , contados desde el dia de la publicacion de este Decreto , se reciba segun el valor , que oi (f) tiene , por todos mis Tesoreros , Arqueros , Depositarios , i Arrendadores , en cuenta de lo que deven percibir por mis derechos Reales , à quienes se les admitirà en la misma forma en mis Casas de Moneda del Reino , i abonarà à los Recaudadores en cuenta de lo que deven satisfacer por el precio de sus arrendamientos ; i à los Tesoreros , Arqueros , i Depositarios , en cuenta tambien de lo que devien pagar , devriendose recoger en la misma forma toda la moneda , que tiene el valor de plata nueva , que corre con este nombre , i passados los referidos tres meses , quedaràn sin (g) uso , ni valor alguno las monedas de medios reales , reales , dos reales de plata doble , i toda la nue-

AUT. LI. (a) Aut. 50. hoc tit. (b) Aut. 6. 7. 8. 10. i 11. Aut. 34. 36. 53. 54. 57. 62. 67. 69. 70. 71. hoc tit. (c) Lei 2. glos. (d) l. 5. glos. (e) en las Declar. Aut. 65. cap. 5. hoc tit. l. 1. 2. 3. i 4. tit. 22. l. 4. i Aut. 2. i 3. tit. 22. hoc lib. (d) Aut. 47. hoc tit. l. 14. glos. (e) en las Declar. à él. (e) Aut. 54. 53.

va , i , no queriendo hacer novedad en la moneda provincial de plata , que tienen los Reinos de Aragón , Valencia , i Principado de Cataluña , ha de subsistir , i passar en la forma , que hasta aqui ; i deviendo tener igual valor toda la plata , ya sea en baxilla , barras , ò pasta , se ha de dar al marco de lei de à once (b) dineros , el que le corresponde , segun el aumento , que por este Decreto doi à los pesos de Indias ; i para escusar las (f) dudas , que pueden ofrecerse en las obligaciones , escrituras , vales , ò otros instrumentos , de qualquier genero que sean , que estèn hechos , i otorgados con la calidad de que las cantidades , que importaren , se han de satisfacer en la plata , que se aumenta , por averse recibido en esta misma especie ; declaro se han de pagar en el valor equivalente , que tenían al tiempo de los desembolsos , ò suplementos , i no con el aumento , que se dà por este , à la parte.

AUTO LII.

Al oro de 22. quilates en pasta , barras , ò polvos se ha de considerar el aumento , que le corresponde , segun el valor de escudos , i doblones.

El mismo allí à 21. de Febrero de 1726.
AViendose ofrecido las dudas de si devia tener el mismo aumento el oro en pasta , barras , ò polvos , i los pesos , i medios pesos fabricados en España ; he venido en declarar que al oro de 22. (a) quilates , sea en pasta , barras , ò polvos , se ha de considerar el aumento , que le corresponde , segun el valor , que di à los escudos , i doblones por el Decreto (b) de 14. de Enero proximo passado ; i que los pesos , i medios pesos fabricados en España han de correr con el valor de los nueve reales i medio de plata , en la forma que lo mandè por el Decreto (c) de ocho de este presente mes.

AUTO LIII.

Los reales de à ocho , i de à quatro fabricados en Sevilla el año 1718. se recojan dentro de tres meses , i mientras se executa , valgan 8. rs. de plata doble.

El mismo en Buen-Retiro à 1. de Abril de 1726. publicado en 4. de él.

AViendo entendido que en conformidad de ordenes mias se fabricaron el año de

i 58. hoc tit. (f) Aut. 14. cap. 8. l. 7. i 18. hoc tit. (g) Aut. 54. i 58. l. 7. glos. (a) hoc tit. (b) L. 5. Aut. 65. cap. 5. hoc tit. i Aut. 2. tit. 22. de este lib. (i) Aut. 50. glos. (b) hoc tit. AUT. LIII. (a) Aut. 65. cap. 5. hoc tit. Aut. 2. l. 4. tit. 24. hoc lib. (b) Aut. 50. glos. (a) hoc tit. (c) Aut. 51. hoc tit.

de 1718. en la Casa de Moneda de la Ciudad de Sevilla 323³372. pesos escudos de plata en reales de à ocho gruesos , i de à quatro ; he resuelto se recojan estos en mis Casas de Moneda del Reino en el termino de tres (a) meses contados desde el dia de la publicacion de este Decreto , i que , interin , se executa , passen , i se aprecien (b) por el valor de ocho reales de plata doble , que tenían antes del aumento dado à los pesos , i medios pesos por los expedidos (c) en 8. i 23. de (d) Febrero de este año.

AUTO LIV.
 Prorrogase el termino de los tres meses hasta fin de Agosto , i se admitan por nueve reales i medio de plata los pesos , ò reales de à ocho del peso competente , i à su respecto los reales de à quatro , i los demás , con la disminucion , ò falta , que tuvieren.

El mismo allí à 17. de Abril de 1726.
AViendose experimentado que la cortedad del termino prescripto de los tres meses para recoger las especies de medios reales , reales , dos reales de plata , i toda la del valor , i nombre de plata nueva , no es suficiente à conseguirlo ; por razon de las distancias de las Provincias à las Ciudades , en que están las Casas de Moneda ; atendiendo al conocido perjuicio , que por esta razon podria recibir el comun de mis vassallos por falta de tiempo competente para el dispendio de las referidas monedas , i de los pesos , i medios pesos fabricados en Sevilla (a) el expressado año de 1718. he resuelto prorrogar el termino de su uso hasta el dia fin de Agosto de este presente año , i que en su consecuencia se reciban (b) durante el tiempo de esta prorrogacion por todos mis Tesoreros , Arqueros , Depositarios , i Arrendadores , à quienes se les admitirà en mis Casas de Moneda del Reino , i abonarà à los Recaudadores en la misma forma , que fui servido prescribir por los antecedentes Decretos : i respecto de que ha hecho ver la experiencia que se han introducido muchas piezas de reales de à ocho , i de à quatro , tan cortas de peso , que en algunas se ha reconocido no corresponden con gran diferencia al que regularmente devian tener ; declaro que solo se han de admitir por nueve reales i medio de plata los reales de à ocho , que tuvieren el peso competente , i à su proporcion los reales

AUT. LIV. (a) Aut. 51. glos. (a) hoc tit. (b) Aut. 51. gl. (b) Aut. 54. 57. 58. 61. i 71. hoc tit. (c) Aut. 51. de este título. (d) Aut. 52. de este título. AUT. LIV. (a) Aut. 53. hoc tit. (b) Aut. 51. glos. (f) hoc

de à quatro , i que los demás solo han de correr , i admitirse con la (c) disminucion , que tuvieren en su valor por falta de peso.

AUTO LV.
 En Ceuta hasta nueva providencia corran las Carillas , que valen tres reales ; i el real de à ocho no tenga mas estimacion que en España.

El mismo en Madrid à 12. de Junio de 1726. à Consulta.
AViendo sabido que en Ceuta al una especie de moneda de plata , que llaman Carillas , de tres reales de vellón cada una ; i que en aquella Plaza està introducido que los reales de à ocho valgan quatro quartos mas que en España , i à proporcion la demás plata ; el Consejo darà la orden conveniente para que la moneda de Carillas corra sin novedad , hasta que Yo ordene en adelante (a) lo que se aya de executar ; i que los rs. de à 8. i demás moneda de plata tenga el propio (b) valor que en España , sin diferencia alguna , observandose à este fin los Decretos , i ordenes expedidas sobre este asunto.

AUTO LVI.

En la Montaña , i Reino de Navarra se reciban el doblon , i el real de à ocho con el aumento , que se les ha dado.

El mismo en S. Ildefonso à 4. de Octubre de 1726. i se dieron en 5. de él las ordenes correspondientes.

AViendo entendido que en la Montaña , i Reino de Navarra ha avido algunas diferencias entre las Tropas trabajadoras de Marina , i la gente del País , por no querer estos recibir el doblon , i el real de à ocho con el aumento , que se prescribe en los Decretos (a) expedidos à este fin ; he resuelto que por el Consejo se den luego * las ordenes mas estrechas para la puntual observancia de los referidos Decretos , à fin de evitar los graves perjuicios , que causa la voluntaria alteracion en el trato , i comercio.

AUTO LVII.

Dase regla en el recibo de los reales de à ocho , i de à quatro , i que corra el termino para recoger la plata antigua hasta nueva orden.

El mismo en S. Lorenzo à 15. de Octubre de 1726. publicado en 29. de él.

HE tenido por bien declarar que la falta de un real de plata de 16. quartos de vellón

tit. (c) Aut. unic. tit. 22. hoc lib. Aut. 57. i l. 7. glos. (b) h. tit. AUT. LV. (a) Aut. 58. hoc tit. (b) Aut. 53. glos. (b) Aut. 67. 36. 56. i 68. hoc tit. AUT. LVI. (a) Aut. 36. 67. 55. glos. (b) i Aut. 68. hoc tit.

lloñ se divida en quatro partes, iguales, i que si en un peso, escudo, ò medio peso no llegassen à faltar enteramente las dos partes, que son ocho quartos de vellòn, se reciba por cabal, por dever considerarse variedad precisa de la fabrica, que las Ordenanzas, i el comun uso dispensan; si excediere la falta del medio real de plata, i no llegasse à las tres quartas partes, solo se hà de descontar el medio real de plata; i si passasse la falta (a) de las tres quartas partes, i no llegasse à los 16. quartos, se han de descontar solos los doce, que corresponden; i assi progressivamente en el caso de que los pesos, i medios pesos sean todavia mas cortos; i para que se embaracen los abusos, que puede aver en las (b) pesas, con que se deven reglar el real de à ocho, i el de à quatro, mando que todas ayan de ser segun la practica, i estilo de las Casas de Moneda, conforme à lo dispuesto por Leyes, i Ordenanzas; i tambien mando que, no obstante lo dispuesto por resolucioñ à Consulta del Consejo de 17. de Julio proximo passado; en que resolvi prorrogar el termino hasta fin de este año para recoger la moneda menuda de plata antigua, se reciba, i admita toda sin embarazo, ni reparo alguno en la misma forma, i por el propio (c) valor, que presentemente tiene, hasta que Yo ordene lo que en adelante se uviere de executar con ella.

AUTO LVIII.

Corran hasta fin de Julio los medios reales, reales sencillos, i dos reales de plata de fabrica antigua, i las monedas, que tienen el valor de plata nueva, que llaman Marias, i desde Agosto queden sin uso.

El mismo en Aranjuez à 27. de Abril de 1728. por Decreto publicado en 29. de dicho.

NO aviendose acabado de recoger (en los repetidos (a) plazos, que he concedido para ello) los medios reales, reales, i dos reales de plata antiguos, que no son de figura (b) redonda, ni las monedas, que tienen el valor de plata nueva, que estàn expuestas à que la malicia las cercene en grave perjuicio del público; i devriendose quitar de una vez el curso de las mencionadas monedas; he resuelto que los medios reales, reales sencillos, i dos reales de plata de fabrica antigua, i las mo-

AUT. LVII. (a) Aut. unic. tit. 22. hoc lib. Aut. 62. i 65. cap. 8. hoc tit. (b) Dicho Aut. unic. i 4. 2. 4. i 7. tit. 22. de este libro. (c) Aut. 53. glos. (d) i 55. glos. (e) de este tit.

AUT. LVIII. (a) Aut. 51. glos. (c) Aut. 53. glos. (a) i Aut. 54. glos. (b) hoc tit. (b) L. 2. glos. (g) de este tit. (c) Aut. 51. glos. (f) Aut. 70. colun. 2. i Aut. 16. cap. 5. glos. (m) de este tit.

nedas, que tienen el valor de plata nueva, que vulgarmente se llaman Marias, que son de à doce, de à seis, i de à tres, i de à real i medio de vellòn cada una, tengan curso solamente hasta fin de Julio de este presente año, en cuyo termino se reciban en el Comercio, i en las Casas Reales al precio; que oi (c) corren; i para que se puedan recoger en el termino ultimo de tres (d) meses, que ora concedo, en las Casas de Moneda, à fin de fundirlas, i bolverlas à labrar en moneda de figura (e) redonda, i con cordoncillo al canto, en la forma que tengo resuelto; mando se vayan recibiendo en ellas desde luego todas las cantidades, que de estas monedas se llevaren, pagando su precio al peso, à razon de 76. reales de plata de moneda provincial por marco, siendo de la lei (f) de once dineros, que corresponde à nueve reales i medio de plata de à 16. quartos por onza, que es el mismo precio; i que por Decreto de 8. (g) de Febrero del año de 1726. mandè se pagasse la plata, que se llevasse à las Casas de Moneda, ya fuesse en baxilla, barras, ò pasta, siendo de la lei de once dineros, ò reduciendola à ella; i hallandome informado que el termino de tres meses, que ora señalo, es competente para que se vayan recogiendo todas las referidas monedas, i recibiendo en las Casas de ella, mando que desde primero de Agosto de este presente año en adelante queden sin curso, ni uso alguno, assi en el comercio, i trafico, como en las Arcas, Tesorerias, i demás Casas Reales, en las que prohibo re reciban por (b) precio alguno.

AUTO LIX.

Otras Ordenanzas para las Casas de Moneda de estos Reinos, i los de Indias.

El mismo en Madrid à 9. de Junio de 1728.

ME hallo informado de que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos, i de los de Indias se ha labrado la moneda de oro, i de plata con algun descuido; assi en la (a) lei, como en el peso; i estampa, i no con la pureza; i atencion que requiere materia tan importante, cuyos defectos se atribuyen por los Ministros, i Operarios à contingencias, i accidentes, que suelen acaecer en las labores, i que por esta causa se toleran hasta cierto termino

(d) Glos. (a) hoc Aut. (e) Glos. (h) hoc Aut. Aut. 47. glos. (a) Aut. 51. glos. (d) i 114. glos. (i) en las Declor. hoc tit. (f) Aut. 51. glos. (c) hoc tit. (g) Dicho Aut. 51. glos. (c) de este tit. (h) L. 7. glos. (a) de este titulo.

AUT. LIX. (a) Aut. 51. glos. (c) i d. Aut. 58. glos. (f) Aut. 65. cap. 5. l. 1. glos. (a) i l. 2. glos. (c) de este tit.

De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &c.

en las Fabricas de Monedas de otros Reinos de Europa, à que llaman Remedio; i que por no tener buena estampa, ni ser de figura redonda (b) con un cordoncillo al canto las que se labran en Indias, estàn muy sujetas al cercen, i à la falsificacion: deseando obviar estos, i otros inconvenientes, i que los expressados Ministros, i demás individuos no tengan en adelante motivo justo con que disculparse en los cargos, que se les pudieren hacer en las Visitas (c) de las mencionadas Casas por las personas, à quienes toca su inspeccion, tuve por bien formar una Junta de Ministros de experimentado zelo, è inteligencia, que, teniendo presentes los descuidos, i defectos padecidos en las labores antecedentes, i las causas, de que se han originado, discurrese, i me consultasse las reglas, i precauciones, que fuesen mas oportunas, i seguras para el remedio, tomando parecer de mi Ensayador (d) mayor de estos Reinos, i de otros Ensayadores, i personas practicas, è inteligentes; i aviendose me representado tambien que la lei de las monedas de oro en estos Reinos, i en los de Indias se halla arreglada à la de 22. (e) quilates por las Reales Ordenanzas, i que de muchos años à esta parte se observa la misma proporcion en las monedas de oro de Francia, Portugal, i de otros Estados de Europa; i que seria muy conveniente à mi Real servicio, i al bien comun de mis vassallos que se practicasse la misma proporcion, i uniformidad en las monedas de plata, reduciendo las de mis Dominios à la lei de once dineros, que es la que tienen las de los expressados Reinos confinantes, i otros, en lugar de los once dineros i quatro (f) granos, que hasta ora ha debido tener, segun Ordenanzas, la plata, que se ha labrado en mis Casas de Moneda, para cuya reduccion concurren tambien las consideraciones de que, no siendo de mejor lei que las de otros Estados, con quienes mas comercian mis vassallos, seràn menos apetecidas, i buscadas para extraerlas; i que hallandose ya el oro en la lei de 22. (g) quilates, i poniendose la plata en la de once dineros, quedará igual la lei de uno, i otro metal, i de sus respectivas monedas, por la mathematica proporcion que avrà de 24. à 22. quilates en el oro, i de doce à once dineros en la plata, cuya correspondencia conducirá tam-

Tom. III.

(b) Aut. 48. glos. (b) hoc tit. (c) L. 70. l. 3. glos. (a) l. 7. Declar. de este tit. (d) Aut. 65. cap. 20. i 12. i Aut. 46. c. 17. hoc tit. (e) Aut. 65. cap. 5. hoc tit. l. 4. i Aut. 2. tit. 24. hoc lib. i glos. (a) hoc Aut. (f) L. 2. glos. (c) i l. 5. glos. (b) Declar. h. tit.

bien à reglar mejor la proporcion respectiva de las monedas, quando se trate de la estimacion, que deven tener entre si las de oro, de plata, i de cobre con reflexion del coste, i valor intrinseco de cada uno de estos metales: teniendo presente asimismo la resolucioñ, que tomè por Decreto de 13. de Julio de 1709. expedido al Consejo de Castilla, cuyo tenor es como se sigue: *Enterado de lo que el Consejo me ha representado sobre la lei, que se deve dar à la nueva moneda, que tengo mandado labrar en esta Corte, i de lo que ha resultado de los Ensayes, que se han hecho con las que corren en España, de Sevilla, i Reinos del Perú, i Mexico, he resuelto que la moneda, que està para labrarse, sea de lei de once dineros, con el remedio, ò permiso de feble de dos granos, que es la lei de los pesos gruesos de Francia (que son los que la tienen mejor en aquel Reino) sacando (h) 68. rs. de cada marco, como lo tengo mandado por lo que mira al peso: Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento.* Por estos, i otros motivos mandè tambien à la mencionada Junta que, discurrendo tocante à este punto, i oyendo al Ensayador mayor, me propusiese lo que se considerasse mas acertado; i aviendolo executado assi, i representadome en Consultas de 16. de Enero, 4. i 23. de Marzo de este año lo que se le ofrecia, i parecia mas conveniente sobre el todo de esta importancia, he venido en resolver, i mandar lo que se sigue.

Primeramente es mi voluntad que toda la moneda de plata, que en adelante se labrare en mis Casas de Moneda de estos Reinos, i de los de Indias, ya sea por cuenta de mi Real Hacienda, ò por la de particulares, tenga la lei de once dineros (i) justos; i permito à los Ensayadores de ellas por via de remedio, i por escusar la repetición de las fundiciones, que si por accidente, ò contingencia (de las que suelen acaecer) saliere la plata de la fundicion con uno, ò dos granos, à lo mas (j), de falta, las puedan libremente despachar, sin que por ello se les haga cargo alguno; pero esto solo se devrà entender en una, ò dos cruzadas à lo mas, i no en una labor corriente, pues en tal caso se tendrà por maliciosa, i los que lo executaren

Hhhh

se-

i gl. (a) h. Aut. (g) Aut. 52. gl. (a) h. tit. l. 4. i Aut. 2. tit. 24. de este lib. (h) L. 5. glos. (c) i l. 29. glos. (d) de este tit. (i) Aut. 65. cap. 5. hoc tit. glos. (f) hoc Aut. i Aut. 2. tit. 24. h. lib. (j) L. 29. gl. (e) l. 33. gl. (a) l. 68. gl. (c) i Aut. 65. c. 9. i 14. h. tit.

seràn castigados con el rigor de las leyes, i se bolverà à fundir dicha plata, introduciendole el abono correspondiente.

2 Todas las monedas de plata, que se labraren en las Casas de estos mis Reinos, i de los de Indias, seràn acuñadas en ingenios, ò molinos de agua, ò de sangre, i de figura (k) circular con cordoncillo, ò laurèl al canto, para dificultar por este medio el cercèn, i la falsificacion; i para que no aya variacion alguna en estas, ni en las demás circunstancias de las monedas de plata, que se labraren en las Casas de estos, i de aquellos Reinos, se remitiràn à todas ellas matrices de la punzoneria de armas, orlas, letras, i grafilas, que se executaràn por el Tallador de la Casa de la Corte, ò el que con mas primor lo executare, para que precisa, è invariablemente sigan los demás Talladores de todas las Casas una misma regla en el repartimiento de toda la punzoneria, è inscripciones, para cuya uniforme imitacion se les remitiràn tambien monedas executadas en cobre, para que les sirvan de muestras.

3 Por lo que toca al peso, ò talla que han de tener las expressadas monedas, yà sean piezas gruesas, ò menudas, considerando que la labor, i forma con que se han de executar en adelante, segun esta mi Ordenanza, serà mas prolija, costosa, i detenida, mando que en lugar de los 67. rs. (t) de plata, que antes de aora salian de cada marco, se saquen en adelante 68. para que con este real de aumento (ademàs de los derechos, que por Leyes de estos mis Reinos estàn assignados à los Oficiales de mis Casas de Moneda por razon del braceaje) se pueda subvenir à la mayor costa, que tendrá la expressada moneda, de cuyo real de aumento se sacaràn once mrs. i tres quintos, para repartir (m) entre los Oficiales, que adelante seràn declarados, i los 22. mrs. i dos quintos restantes, con lo que resultare de los febles, assi del oro, como de la plata, se depositaràn en el Arca destinada à este fin, con la intervencion de los Llaveros de ella, para la paga de salarios, que Yo señalarè en tiempo de suspension, de que llevará la cuenta separadamente el Contador, entendiendose esta distribucion de mrs. en las Casas de Madrid, i Sevilla, porque en la de Segovia ha de aver la

(k) *Aut.* 58. *glos.* (e) i *Aut.* 65. *cap.* 6. de este *tit.* (l) *L.* 29. *gl.* (d) de este *tit.* i *gl.* (b) de este *Aut.* (m) *Aut.* 45. 46. i 65. *cap.* 17. i *sig.* 1. 46. i 55. de este *tit.* i *L.* 14. *cap.* 6. en las *Declar.* à él. (n) *Lei* 25. *glos.* (d. 2.) *Declar.* i *Aut.* 12. *glos.* (a)

diferencia que se explica en el capitulo 34.

4 Conviniendo tambien que la division del marco en piezas de plata sea regular, i uniforme en todas mis Casas de Moneda, ordeno que las monedas, que se labraren, observando la regla contenida en el articulo antecedente, i en los demás de esta Instruccion, sean reales (n) de à ocho, de à quatro, i de à dos, reales sencillos, i medios reales de plata, i no de otros pesos, ni tamaños; pero es mi voluntad que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos, por aora i hasta nueva orden mia, no se labren monedas menores que de à ocho, i de à quatro reales de plata, observando la lei, i demás circunstancias yà prevenidas: I siempre que Yo diere licencia para fabricar piezas menores en las referidas Casas, han de ser tambien de la lei, i peso, valor, figura, i demás (o) circunstancias, que se prescriben por esta Ordenanza.

5 Para que no aya equivocacion en el ajustamiento de las pesas dinerales, con que se han de ajustar dichas monedas, ordeno que las pesas (p) originales, con que se ajusta el oro, sean las mismas con que se aya de ajustar la plata, de modo que la pesa del doblon de à ocho escudos de oro sea la del real de à ocho de plata, i à proporcion la del real de à quatro, i demás piezas; i que los Balanzarios (q) de las Casas tengan particular cuidado de entregar à los Obreros las expressadas pesas justas, i bien refinadas.

6 Teniendo presente que las barras, i pastas, que vienen de las Indias, traen numerada la lei, que tienen, por mrs. à que llaman *Cbillea*, i acontece mui de ordinario faltarles uno, i dos granos de la lei, i algunas veces mas, procedido del poco cuidado, que en negocio tan importante han tenido de mucho tiempo à esta parte los Ensayadores de mis Reales Caxas de Quintos; i considerando que de lo referido resulta grave, i notorio perjuicio à mi Real Hacienda, i à los Comerciantes de estos mis Reinos, deseando ocurrir à tan reparable desorden, mando que los Ensayadores (r) de mis Casas de Moneda buelvan à ensayar las dichas barras, i pastas, para saber à punto fixo la lei que tienen, à fin de ajustar con puntualidad las cuentas de ligas, aleaciones, i reducciones; porque, no haciendose primero esta diligencia, no se podrá acer-

de este *tit.* (o) *Aut.* 65. *cap.* 6. de este *tit.* i *glos.* (k) de este *Aut.* (p) *Aut.* univ. *tit.* 22. de este libro, i *Aut.* 59. de este *tit.* (q) *Aut.* 65. *cap.* 21. de este *tit.* (r) *Aut.* 65. *cap.* 22. i 12. de este *tit.* i *glos.* (d) de este *Aut.*

acertar à darles la lei à las crazadas de despacho, i seria motivo para repetir las fundiciones, i otros muchos gastos, i mermas: i ordeno à los Virreyes, i à los Oficiales Reales no consientan en las referidas Caxas Ensayadores, que no sean de notoria confianza, expertos, i aprobados con autoridad pública, i que los apremien à que executen los ensayes con toda exactitud, i puntualidad, arreglándose à lo que sobre el modo, i practica de ensayar el oro, i plata (s) se previene en esta Ordenanza, i pondràn en las barras, que ensayaren, la lei, que les hallaren, señalandola por quilates, i granos en las de oro, i por dineros, i granos en las de plata, i no por mrs. como hasta aqui lo han practicado; siendo tambien mi voluntad que los expressados Ensayadores tengan marca (t) conocida de sus nombres, i apellidos, i la pongan en las barras, que ensayaren, à fin de poderles obligar à responder de las faltas, que en ellas se encontraren.

7 En lo que toca à la lei, peso, i estampa de las monedas de oro se executarà lo que hasta aqui se ha practicado, labrandose de la lei de 22. (u) quilates, i à la talla de 68. (x) escudos al marco, con la tolerancia (y) de seis granos de fuerte à feble, que permiten las Leyes de estos Reinos; i que sean (z) redondas, i acuñadas en molinos, ò volantes, i que tengan su cordoncillo al canto, guardando tambien las reglas, i providencias, que prescriben las expressadas Leyes, en todo lo que no se opusieren à esta Ordenanza, para cuya uniforme observancia se embiaràn à todas las Casas las matrices correspondientes, i muestras de monedas executadas en la Casa de Moneda de mi Corte, ò en otra, que Yo destinare.

8 Para que todos los Ensayadores de mis Casas de Moneda, i Reales Caxas de Quintos ensayen (a, 2) el oro, i plata igualmente, i sin que aya variacion de unos à otros, i estèn conformes en los pesos, dinerales, copellas, hornillos, muflas, carbòn, cantidades de plomo, plata, aguas fuertes, i otros instrumentos, i materiales, que se necessitan para hacer los dichos ensayes con certidumbre, i puntualidad, mando que, en todo lo que no se opusiere à esta Ordenanza, se guarden las leyes, que en orden à lo referido expidiò el Señor D. Phelipe II.

Tom. III.

(s) Este *Aut.* *cap.* 8. (t) *Aut.* 65. *cap.* 4. 1. 68. *glos.* (d) hoc *tit.* i *Aut.* 4. *gl.* (o. 8.) *tit.* 12. *lib.* (u) *Glos.* (d. 2.) *Aut.* i *Aut.* 65. *cap.* 5. *b. tit.* i 1. 13. *gl.* (b) *Declar.* à él. (x) *L.* 29. *gl.* (b. c. i d.) de este *tit.* i 1. 13. *glos.* (c) en las *Declar.* à él. (y) *Dicba* 1. 29.

(que santa gloria aya) por su Cedula de dos de Junio del año de 1588. que son las siguientes.

§. I. *Primeramente que de aqui en adelante en todas las siete Casas de Moneda de estos dichos nuestros Reinos de Castilla se ensaye la plata con dineral de tomin i medio, i se le echen, para ensayar plata de once dineros i quatro granos, cinco tomines de plomo, el qual ha de ser fundido de almartaga, baciendo todavia diligencia el Ensayador, para satisfacerse que està sin plata, porque de otra manera no saldria cierto el ensaye, que con èl se biciesse; i por esta vez se embiaràn dinerales del dicho peso à las dichas Casas de Moneda.*

Añadiendose aora à esta lei para mayor claridad que el tomin i medio, de cuyo peso se ha de executar el dineral para ensayar la plata, se deve entender son de los procedidos del marco de plata, i de estos mismos se ha de hacer la pesa de (b, 2.) los cinco tomines, con que se ha de pesar el plomo, que se deve echar à cada ensaye; i en quanto à que el plomo sea fundido de almartaga, se deve considerar que esto seria prolixidad, pues bastarà que sea fino, reconocido, i ensayado por el Ensayador, como se executa para satisfacerse de que el dicho plomo està limpio, i sin mezcla alguna de plata; i los mismos cinco tomines de plomo son bastantes para el ensaye de la plata de once dineros, que previene esta nueva Ordenanza.

§. II. *Que las copellas, en que se han de hacer los ensayes, se hagan con los moldes, que assimismo se les embiaràn; i las cenizas, con que se han de hacer las dichas copellas, sean de cuernos de carnero, i de ciervo, i de buessos de pies de puervo, i otros buessos mui quemados, i molidos, i cernidos en cedaço mui tejido, de manera que salga la ceniza delgada, i que se mezcle con agua caliente, echando en ella un poco de jabòn, i atincar quemado, que se llama Borrax.*

§. III. *Que el bornillo, en que se han de afinar los ensayes, sea de hierro, i redondo, i ha de estàr embarrado por dentro, i fuera, para escusar que el fuego gaste el hierro, i ha de tener despues de embarrado media vara de alto, i una quarta de hueco, i en el*

Hhhh 2 me-

glos. (g) 1. 68. *glos.* (e) i *Aut.* 65. *cap.* 9. hoc *tit.* i *glos.* (j) hoc *Aut.* (2) *Aut.* 65. *cap.* 6. i *gl.* (b. i k.) hoc *Aut.* (a. 2.) *Aut.* 65. *cap.* 4. 12. 14. i 20. i 1. 47. *g. tit.* (b. 2.) *Glos.* (p. f. 2.) de este *Aut.* i *Aut.* univ. *tit.* 22. *lib.* 1. 29. al fin, i 1. 35. *glos.* (e) *b. tit.*